



*Universidad de Buenos Aires*  
*Facultad de Derecho*

## **TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

**TNDA 11/2020**

Buenos Aires, 15 octubre de 2020.-

### **VISTOS:**

1. En la Ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones, con fecha 7 de septiembre de 2019, en control en competencia "Vuelta a Misiones 2019", se produjo la recolección de muestra al atleta
2. Que el resultado del análisis de dicha muestra resultó adverso.
3. Que dicho resultado arrojó la presencia de "Benzoilecgonina" en el organismo, consistente con cocaína constituyendo una sustancia prohibida conforme a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2019, incluida en el grupo "S6. Estimulantes A – Estimulantes no específicos".

### **Procedimiento ante este Tribunal**

4. Que con fecha 13 de agosto del 2020 este Tribunal recibe el expediente de gestión de resultados instruido por la Comisión Nacional Antidopaje elevado en los términos del art. 98 y ss. de la ley 26.912 y su modificatoria.
5. Que, al tratarse de una sustancia no específica, se dispone la suspensión provisional del atleta y se le designa audiencia en los términos del art.98 de la ley 26.912 y su modificatoria.
6. Que se ordena el traslado de la imputación en los términos de la Acordada COVID-19 de este Tribunal y se fija audiencia para el 14 de septiembre de 2020 a las 10.30 hs.

7. Que, una vez notificado el atleta, éste no comparece a la audiencia fijada.
8. Que el 30 de septiembre de 2020, se recibe un correo electrónico sin adjuntos desde la dirección \_\_\_\_\_ en cuyo cuerpo se afirma ser el atleta y se realiza una serie de consideraciones relativas a la imputación.
9. Que sin perjuicio de no cumplir dicha presentación los requisitos de forma previstos en el Reglamento de Procedimiento de este Tribunal ni los exigidos por la Acordada COVID-19 del mismo, fue efectuado fuera de plazo por lo que se tuvo por no presentada.
10. Que no se ha solicitado la muestra B ni se ha informado sobre la existencia de una A.U.T.

#### **Y CONSIDERANDO:**

##### **Jurisdicción**

11. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone *“ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen.”*
12. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que *“...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina...”*.
13. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone *“El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su*

*modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”.*

14. Que el atleta es ciclista inscripto en la competencia objeto de la obtención de muestra “Vuelta de Misiones 2019”, organizada por Asociación Misionera de Ciclismo y fiscalizada por la Federación Argentina de Ciclismo de Pista y Ruta.
15. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

### **Consideraciones del Tribunal**

16. En virtud de las constancias de la causa, considerando los argumentos y explicaciones brindadas por el atleta en oportunidad de la audiencia dispuesta según art. 98 de la ley 26.912 y modif., corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley. En caso afirmativo, corresponde determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

### **Existencia de la infracción**

17. En relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta. También agrega que éste debe asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo.

18. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra, ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia del atleta al análisis de esta segunda muestra.
19. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo a la sustancia en cuestión.
20. Que, oportunamente, el atleta fue notificado de la imputación formulada en los términos del art. 105 de la ley 26.912 sin haber dado contestación a la misma.
21. En consecuencia, en atención al informe del resultado analítico adverso referido este Tribunal considera debidamente acreditada la infracción del atleta al art. 8 del régimen instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria.

### **Sanción aplicable**

22. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que la sustancia hallada en el organismo del atleta es una sustancia no específica del grupo S6. Estimulantes A – Estimulantes no específicos de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2019, de la Agencia Mundial Antidopaje.
23. Tratándose de una sustancia no específica, la sanción aplicable es la consignada en el art. 24 inc a) de la ley 26.912, es decir, la suspensión de cuatro (4) años, salvo que el atleta pueda demostrar que la infracción no fue intencional.
24. En tal sentido, corresponde destacar que no existe prueba en el expediente de que la infracción del atleta se haya cometido sin intención, siendo a cargo de éste la prueba de dicho extremo. Por lo demás, el art. 19 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal dispone que cada parte deberá hacer sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y persuadir a los

tribunales de la razón que les asiste, obligación que no se habría verificado en autos.

25. En consecuencia, este Tribunal no encuentra mérito para apartarse de la solución legal indicada.
26. Sin perjuicio de ello, y en atención a que la demora ocasionada en este procedimiento se debió, primero a una demora en el proceso de gestión de resultados y luego a la irrupción de un hecho extraño, imprevisible e irresistible como la pandemia que aún atravesamos, y por lo tanto no atribuible de ningún modo al atleta (art. 53 de la ley 26.912), este Tribunal entiende que el cómputo de la sanción a aplicar debe considerar lo expuesto. En consecuencia, estimando que la demora fue importante en la terminología de la ley y en atención a la suspensión de estas actuaciones por la emergencia sanitaria señalada, se estima equitativo y prudente computar la sanción desde la fecha en que tomó la muestra, es decir, desde el 7 de septiembre de 2019.
27. Asimismo, corresponde deducir el periodo de suspensión provisional cumplido por el atleta. En ese sentido, considerando que la suspensión provisional fue impuesta el día 18 de agosto del 2020 debe deducirse de la sanción impuesta 65 días.
28. Que en virtud de todo lo expuesto,

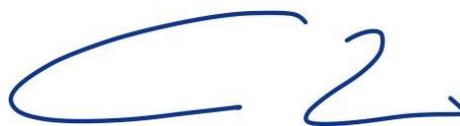
**SE RESUELVE:**

- I.- Imponer al atleta la sanción de suspensión por el periodo de 4 (CUATRO) años.
- II.- En los términos del art. 53 de la ley 26.912 dicha sanción debe computarse desde el 7 de septiembre de 2019 por lo que, considerando a su vez la deducción por suspensión provisional referida, el atleta deberá cumplir la suspensión hasta el 3 de julio del 2023.
- III.- Se dispone la pérdida de los resultados obtenidos por el atleta desde la fecha de toma de muestra, incluyendo la competencia en la cual se obtuvo la misma y hasta la entrada en vigencia de la suspensión con el consiguiente retiro de todas las medallas, premios y puntos en los términos del art. 49 de la ley 26.912

IV.- Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.



SEBASTIAN PINI



CHRISTIAN RODRIGUEZ VELTRI



HUGO RODRIGUEZ PAPINI